



CIRCULAR SFP N° 21/2.014

EL MINISTRO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, comunica a todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), cuanto sigue:

Ante las reiteradas consultas sobre temas relacionados a la debida concesión y/o usufructo de vacaciones de los funcionarios públicos, sean ellos permanentes, contratados y/o comisionados, la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 96 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" que establece que "Serán atribuciones de la Secretaría de la Función Pública: ... a) formular la política de recursos humanos del sector público, tomando en consideración los requerimientos de un mejor servicio, así como de una gestión eficiente y transparente" y a los efectos de obtener una buena organización para que los servidores públicos puedan gozar del merecido descanso legal que les corresponde sin que la prestación de servicios ofrecidos por las instituciones públicas no se vean afectadas durante la época de vacaciones, se establecen los siguientes criterios que deberán ser tenidos en cuenta por los OEE al momento de dictar los actos administrativos correspondientes:

1) Vacaciones causadas:

- a) *Las vacaciones causadas implica que ellas serán otorgadas después del cumplimiento de cada año de trabajo continuo con el mismo empleador. Es decir, computando exclusivamente desde su ingreso como funcionario permanente.*
- b) *No se podrán otorgar vacaciones por fracciones o periodos de tiempo de trabajo inferior a los doce meses, lo cual significa que no se pueden otorgar vacaciones adelantadas a cuenta de periodos aún no causados, bajo ningún caso.*
- c) *En caso de que un funcionario fuere trasladado de un OEE a otro, si el traslado fuere definitivo y con reconocimiento de antigüedad, implica para la institución de destino el reconocimiento del tiempo de trabajo prestado en la institución de origen que deberá sumarse al tiempo que hoy presta servicios en la institución de destino.*
- d) *Las vacaciones proporcionales deberán ser calculadas únicamente en los casos en que se produzca por cualquier motivo la desvinculación del funcionario a los efectos de realizar la liquidación correspondiente, y*





corresponden a periodos de tiempo ya causados en caso de que el funcionario se desvincule de la institución antes de usufructuarlas completamente.

2) Vacaciones del personal contratado:

En relación al personal contratado es importante realizar una distinción entre aquellos que prestan servicios profesionales y/o administrativos y que cobran con los Objetos de Gasto 141 y 145, de aquellos que son de servicio auxiliar y cuyas remuneraciones provienen del Objeto de Gasto 144.

- a) Para los contratados en virtud del Objeto de Gasto 141 "Contratación de Personal Técnico" o del Objeto de Gasto 145 "Honorarios Profesionales", para que los mismos puedan disfrutar de sus vacaciones deberán estar expresamente acordadas y previstas como descansos legales en sus respectivos contratos, para los casos en los que exista relación de dependencia consistente en el cumplimiento de horario laboral y sometimiento a ordenes de superior jerárquico del personal contratado. En caso contrario, no se pueden otorgar vacaciones, ya que su relación con la institución se rige por las disposiciones del Código Civil, conforme al Art. 5° de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública". En caso de contratos por producto los descansos legales no corresponden en ningún caso.
- b) Para las personas contratadas en virtud del Objeto de Gasto 144 "Jornales" o también denominado personal del servicio auxiliar (choferes, ascensoristas, limpiadores, ordenanzas y otros de naturaleza similar), podrán usufructuar sus vacaciones, de conformidad a los años de servicios prestados en forma continuada e ininterrumpida en la función pública, pues, su relación laboral se rige por las disposiciones del Código del Trabajo, conforme al Art. 6° de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública".

3) Periodo de vacaciones – Prohibición de vacaciones colectivas:

La facultad de fijar el periodo de usufructo de las vacaciones compete a la patronal, en este caso a la Máxima Autoridad Institucional (MAI) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE). Esta facultad es a los efectos de que se pueda organizar de la mejor manera el servicio que presta una institución durante la época de vacaciones de sus funcionarios, garantizando la plena atención a los ciudadanos o clientes





de los servicios que brinda la institución pública. Es responsabilidad compartida por la MAI con cada superior de área, garantizar la efectiva prestación de servicios y provisión de servicios y productos de la Institución durante todo el año, evitando que el usufructo de vacaciones de los funcionarios afecten negativamente al funcionamiento institucional.

En el sector público no resulta apropiado la posibilidad de paralizar la institución bajo ninguna circunstancia, más aún en aquellos sectores denominados servicios imprescindibles; por esta razón tampoco se pueden permitir vacaciones colectivas que reduzcan la fuerza laboral de la institución a tal punto que sea insostenible la prestación del servicio. La programación de las vacaciones debe hacerse con la debida antelación y en coordinación entre las áreas de trabajo con la Dirección de Gestión y Desarrollo de las Personas (Recursos Humanos o similares).

4) Vacaciones de funcionarios que cumplen 5 (cinco) y 10 (diez) años de prestación de servicio:

De acuerdo al artículo 218 del Código Laboral "Todo trabajador tiene derecho a un periodo de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio del mismo empleador, cuya duración mínima será:

a) Para trabajadores de hasta cinco años de antigüedad, doce (12) días hábiles corridos, debiendo interpretarse que los trabajadores que cumplan de uno a cinco años de prestación ininterrumpida de servicios tendrán derecho a usufructuar cada año 12 días hábiles corridos, como descanso en concepto de vacaciones causadas.

b) Para trabajadores con más de cinco años y hasta diez años de antigüedad, le corresponden diez y ocho días (18) hábiles corridos; debiendo interpretarse que recién al cumplir el sexto año de prestación ininterrumpida de servicios, y hasta cumplir el décimo año, tienen derecho a usufructuar 18 días hábiles corridos, como descanso en concepto de vacaciones causadas; y,

c) Para trabajadores con más de diez años de antigüedad, treinta (30) días hábiles corridos", debiendo interpretarse que desde que el





trabajador cumple 11 años de prestación de servicios en forma ininterrumpida tiene derecho a usufructuar 30 días hábiles corridos en concepto de vacaciones causadas.

Es importante recalcar que los periodos de prestación de servicios computables para la antigüedad son exclusivamente los que correspondan desde el respectivo nombramiento en un cargo permanente para los funcionarios públicos; y los que correspondan desde el primer contrato de prestación de servicios en relación de dependencia mientras duren las recontrataciones sucesivas e ininterrumpidas. En el sistema de cargos permanentes previstos en la Ley N° 1626/2000 de la Función Pública no se prevé la acumulación de la antigüedad cuando un personal contratado pasa a ser nombrado, por lo que es improcedente la acumulación de la antigüedad en esos casos, debiendo computarse las vacaciones causadas recién después de respectivo nombramiento.

Para poder facilitar el cálculo de vacaciones la Secretaría de la Función Pública ha incorporado en su página web <http://54.207.3.16/sfp/pagina/69-calculador-de-vacaciones.html>, en la ventana "Temas" un calculador de vacaciones, donde el funcionario ingresa la fecha exacta en qué ingreso como funcionario permanente, fija hasta que año quiere calcular sus vacaciones y luego presiona el botón "calcular", obteniéndose automáticamente el resultado de las vacaciones que le corresponde.

5) Acumulación de vacaciones:

Las vacaciones no son acumulables, ya que es responsabilidad de cada máxima autoridad institucional otorgarlas y permitir al trabajador el usufructo de las mismas dentro de los seis meses siguientes a haber sido causadas, en la forma establecida en las leyes laborales.

Para que se pueda acumular las vacaciones por dos años, debe mediar petición escrita del trabajador al respecto, y expedirse favorablemente la MAI al respecto, tomando siempre en consideración para otorgar la acumulación requerida, si por necesidades de la institución es menester que el funcionario de referencia usufructúe vacaciones en otro periodo distinto al ordinario. Se recomienda no conceder la acumulación de vacaciones por exclusiva necesidad del trabajador, por el impacto que la acumulación pueda tener en la prestación de servicios o producción de bienes a cargo de la Institución Pública donde presta servicios.





6) **Interrupción de las vacaciones:**

Las vacaciones se deben gozar sin interrupción durante el tiempo por el cual fueron autorizados; sin embargo, si existiese alguna necesidad en el OEE que requiera la presencia de algunos funcionarios, por disposición de la Máxima Autoridad Institucional o del responsable de la Unidad de Gestión de las Personas o Dirección General de Recursos Humanos o Dirección de Talentos Humanos o su equivalente, se podrá requerir la reintegración a sus puestos de trabajo de aquellos funcionarios necesarios para mantener la prestación de servicios en la institución. En estos casos los días no usufructuados de las vacaciones deberán ser concedidos en la brevedad posible según las necesidades institucionales.

7) **Reclamos sobre aplicación correcta de las vacaciones:**

La Secretaría de la Función Pública no recibirá ninguna denuncia o reclamo sobre el usufructo de las vacaciones, sin que se haya agotado la instancia interna institucional correspondiente mediante notas de solicitud y respuestas a las mismas en cada Organismo y Entidad del Estado. Cabe recordar que si fuere necesario corresponde el involucramiento de la Asesoría Jurídica de los OEE a los efectos de dictaminar sobre las consultas que hubiere sobre cada caso en particular, emitiendo un parecer jurídico fundado sobre la cuestión de fondo y de forma que haya sido objeto de reclamo.

Asunción, 29 de diciembre de 2014



Humberto R. Peralta Beaufort
Ministro Secretario Ejecutivo
Secretaría de la Función Pública